

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 13/01/16
RADICADO: 2016-EE-002161 Fol: 1 Anex: 0
Destino: LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALOS
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALOS
CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 21497 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NOMBRE DEL DESTINATARIO: LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALOS

DIRECCIÓN: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 13 días del mes de enero del 2016, remito al Señor (a): LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALOS, copia de la Resolución 21497 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Cordial saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda
Preparó: Pívela



CELULA NACIONAL

1043675
 10070177937419
 Aviso de intento de entrega de correo
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Para: PARTICULAR - LEON GUSTAVO MARIN AVALOS
 Línea de atención: 7440704 - Extension: 100.

1043675
 104076
 177937419

1043675
 104076
 177937419

1043675
 104076
 177937419

1043675
 104076
 177937419

1043675
 104076
 177937419

1043675
 104076
 177937419

1043675
 104076
 177937419

1043675
 104076
 177937419

1043675
 104076
 177937419

1043675
 104076
 177937419

1043675
 104076
 177937419

Devolución:

Dir. errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. incompleta	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
No reside	<input type="checkbox"/>
No reclamado	<input type="checkbox"/>
Otro	<input type="checkbox"/>

Intentos

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Dirección: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
 Destino: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Coleccionar: LEONARD
 PDE: 0019-E-3-002-01

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Dirección: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
 Destino: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Coleccionar: LEONARD
 PDE: 0019-E-3-002-01

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Dirección: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
 Destino: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Coleccionar: LEONARD
 PDE: 0019-E-3-002-01

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Dirección: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
 Destino: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Coleccionar: LEONARD
 PDE: 0019-E-3-002-01

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Dirección: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
 Destino: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Coleccionar: LEONARD
 PDE: 0019-E-3-002-01

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Dirección: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
 Destino: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Coleccionar: LEONARD
 PDE: 0019-E-3-002-01

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Dirección: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
 Destino: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Coleccionar: LEONARD
 PDE: 0019-E-3-002-01

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Dirección: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
 Destino: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Coleccionar: LEONARD
 PDE: 0019-E-3-002-01

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Dirección: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
 Destino: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Coleccionar: LEONARD
 PDE: 0019-E-3-002-01

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Dirección: CALLE 15 A NUMERO 30 - 17 APTO 21
 Destino: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Coleccionar: LEONARD
 PDE: 0019-E-3-002-01

HOY NO BRINGAS SUAREZ
 8 ENE 2016
 1043675

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

021497

(30 DIC 2015)

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 5515 del 16 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de CURSO DE PERFECCIONAMIENTO EN ENDOSCOPIA TERAPÉUTICA PRIMER NIVEL, otorgado el 17 de diciembre de 2012 por la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, ARGENTINA, a LEÓN GUSTAVO MARIN AVALOS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.227.136", con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2015-ER-087041-60016/15.

Que mediante escrito con radicado 2015-ER-199625 del 23 de octubre de 2015, el señor León Gustavo Marín Avalos, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015.

DEL CASO CONCRETO

Llegado el caso a conocimiento de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para la interposición del recurso de reposición, según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección procede al recibo del recurso y así mismo procederá a revisar el caso concreto.

La inconformidad del recurrente frente a la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015, está expresamente dirigida a que se acceda a la convalidación del título de Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica Primer Nivel otorgado por la Universidad del Salvador - Argentina, para el efecto afirma que se hizo una valoración errónea de la calidad de los estudios realizados, ya que dice que son estudios universitarios y no cursos de extensión no formal, lo cual se acredita con el reconocimiento que figura en la constancia de "registro de curso universitario por la Fundación Argentina para la Evaluación y Acreditación Universitaria FAPEYAU. Sostiene que se trata de un programa de posgrado con una duración de dos (2) años realizados de manera presencial, tiempo en el cual se profundizan los conocimientos de terapéutica y diagnóstica en endoscopia digestiva alta y baja, gastroenterología, por lo cual –según dice- no son programas de corta duración o inferiores a 160 horas. Afirma que es errónea la apreciación de la CONACES, en tanto que en el concepto académico afirmó que no se aportaba el título a convalidar, sino que se aportaron dos títulos, frente a lo que el convalidante argumenta que no se pueden analizar de manera separada, puesto que los dos son constituyentes de la titulación "Curso de Especialización de Perfeccionamiento en Terapéutica y Diagnóstica en Endoscopia Digestiva Alta y Baja". En cuanto al récord quirúrgico, sostiene que no lo aportó con la identificación de los pacientes en tanto que, por políticas de confidencialidad, no se permite relacionar los pacientes a los cuales se les realizó determinados procedimientos quirúrgicos. Finalmente aduce la experiencia profesional que ha alcanzado y solicita como aplicación de caso similar la resolución 8076 del 26 de diciembre de 2007.

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, en la que se establece cómo deberá tramitarse el proceso de convalidación, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos y su posterior convalidación. En este orden de ideas, en dicha resolución se evidencia, en su artículo 5, que para la convalidación de títulos del área de la salud, todos deberán ser sometidos al criterio de convalidación por evaluación académica, consistente en someter el caso a consideración a evaluación académica ante la sala de pares expertos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, en el que se hace observancia del programa académico, créditos, tiempo de dedicación al programa, formación previa, y en general, los aspectos relevantes que logren generar la certeza sobre la denominación y nivel de formación, así como sobre la posible equivalencia del título que se pretende convalidar.

En ese orden de ideas, el trámite del señor Marín Avalos se sometió a convalidación mediante el uso del criterio de evaluación académica, en el que la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título de Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica Primer Nivel, según concepto académico del 27 de agosto de 2015, en el cual se dijo:

de
79

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015.

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS: El convalidante es ciudadano colombiano, con título de Profesional en Medicina convalidado mediante Resolución 000938 del 4 de Julio de 2003 por el ICFES y título de Especialista en Cirugía General convalidado mediante Resolución 4635 del 14 de Octubre de 2005 por el Ministerio de Educación Nacional, quien presenta para convalidación Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica Primer Nivel otorgado por la Universidad del Salvador, Extensión Universitaria en Buenos Aires Argentina. Aporta a esta solicitud: 1. Copia del documento de identidad; 2. Copia del título a convalidar; 3. Certificado de aprobación del curso arriba mencionado con 510 horas de dedicación; 4. Certificado del curso de extensión ofrecido por la Universidad del Salvador denominado Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica II nivel con 500 horas de dedicación; 5. Certificado de aprobación del Curso Universitario a distancia "posgrado en Gastroenterología, hepatología y Endoscopia Digestiva" llevado a cabo desde Marzo de 2013 a Junio 2014, ofrecido por la Universidad del Salvador y la Asociación Interamericana de Gastroenterología AIGE; 6. Copia del programa de un curso denominado "Curso de perfeccionamiento en terapéutica y diagnóstica digestiva alta y baja y gastroenterología", y 7. Copia del programa de endoscopia y gastroenterología de dos años de duración, donde se describe que el convalidante tuvo "un entrenamiento de 3000 horas entre el 1 de Marzo 2011 hasta el 4 Diciembre de 2013, en periodo integral y extracurriculares" con un total de 8426 procedimientos y 1200 horas de teoría de gastroenterología. De este programa no adjunta copia del título. En sesión del 25 de junio de 2015 la Sala de Evaluación de Ciencias de la Salud recomendó al Ministerio de Educación Nacional No Convalidar, teniendo en cuenta que los cursos de perfeccionamiento presentados por el convalidante no son conducentes a títulos universitarios, sino que son cursos de extensión de educación no formal. El curso "posgrado en gastroenterología, hepatología y endoscopia digestiva" ofertado entre la Universidad del Salvador y la Asociación Interamericana de Gastroenterología AIGE es a distancia y no es conducente a un título universitario. Con respecto a la información del programa de Especialización en Endoscopia y Gastroenterología no se aporta copia del título universitario en la especialización respectiva, y la bitácora de procedimientos no define los detalles de fechas, identificación del paciente, diagnóstico, tipo de intervención y la actuación como cirujano principal o ayudante. Así mismo, el número de horas certificadas (3000 horas) se encuentra por debajo de los programas vigentes en Colombia, los cuales se desarrollan de forma presencial, de tiempo completo y dedicación exclusiva, con un mínimo de 5760 horas. **3. CONCEPTO TÉCNICO:** No convalidar **ARGUMENTACIÓN:** Para la Sala, los argumentos presentados en la sesión del 25 de junio de 2015, a partir de los cuales se recomendó al Ministerio de Educación Nacional No Convalidar, se mantienen en firme, en atención a que: 1. Los cursos de perfeccionamiento presentados por el convalidante no son conducentes a títulos universitarios, sino que son cursos de extensión de educación no formal; 2. El curso "posgrado en gastroenterología, hepatología y endoscopia digestiva" ofertado entre la Universidad del Salvador y la Asociación Interamericana de Gastroenterología AIGE es a distancia y no es conducente a un título universitario; 3. El convalidante no aporta título universitario en la especialización en Endoscopia y Gastroenterología; 4. La bitácora de procedimientos aportada no establece las fechas de la realización de los mismos, la identificación del paciente, el diagnóstico y tipo de intervención, así como la actuación del convalidante como cirujano principal o ayudante; y 5. El número de horas certificadas (entrenamiento de 3000 horas entre el 1 de Marzo 2011 hasta el 4 Diciembre de 2013, en periodo integral y extracurriculares) se encuentra por debajo de los programas vigentes en Colombia, los que se desarrollan de forma presencial, de tiempo completo y dedicación exclusiva, con un más de 5000 horas de dedicación."

Sin embargo, y ante los argumentos esgrimidos por el recurrente y la documentación aportada, se decretó como prueba de oficio una nueva valoración académica del caso ante la CONACES, y con fecha 16 de diciembre de 2015, se emitió concepto en el sentido de reiterar la no procedencia de la convalidación del título, con los siguientes argumentos:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS: El Convalidante es ciudadano colombiano, con título de médico convalidado ante el MEN bajo resolución 0938 de 2003, y de especialista en Cirugía General convalidado ante el MEN bajo resolución 4635 de 2005 quien solicitó convalidación de estudios del Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica I Nivel, otorgado por la Universidad del Salvador en Buenos Aires – Argentina el 17 de diciembre de 2012. Allegó: 1. Copia de documento de identidad, 2. Copia del documento a convalidar, 3. Copia del certificado expedido por extensión universitaria en relación al curso correspondiente con 510 horas de dedicación, 4. Certificado del curso de perfeccionamiento II nivel con 500 horas de dedicación, 5. Certificado de aprobación del curso a distancia "Posgrado en Gastroenterología, Hepatología y Endoscopia Digestiva" llevado a cabo de marzo de 2013 a junio de 2014, 6. Copia del programa del Curso de Perfeccionamiento en Terapéutica y Diagnóstica Digestiva alta y baja y Gastroenterología" y 7. Copia del programa de Endoscopia y Gastroenterología de dos años de duración donde se describe que el convalidante tuvo "un entrenamiento de 3000 horas entre el 1 de marzo de 2011 al 4 de diciembre de 2013 en periodo integral y extracurriculares" con un total de 8426 procedimientos y 1200 horas de teoría en gastroenterología. De este programa no adjunta copia del título. En las sesiones del 25 de junio y del 27 de agosto de 2015 la sala de evaluación de CONACES recomendó al MEN No Convalidar por no cumplir con los requisitos establecidos en Colombia para la especialidad equivalente en nuestro país, entre otros por tratarse de un Curso extensión para perfeccionamiento no conducente a título universitario. El convalidante no aportó el título de la Especialización en Endoscopia y Gastroenterología, de la que anexa el programa según el cual el número de horas cursadas es de 3000, siendo inferior a las 5000 horas en programas de residencia con tiempo completo y dedicación exclusiva exigidas en Colombia. En comunicación del 23 de octubre presenta recurso de reposición, entregando información completaría con apreciaciones de tipo personal y legal. No presentó nueva información académica relacionada con el programa del que solicitó la convalidación ni el título. **3. CONCEPTO TECNICO:** No Convalidar **Argumentación:** Los programas de Especialización en Gastroenterología y Endoscopia Digestivas como segunda especialidad para cirujanos generales, tienen una dedicación superior a 5000 horas, en programas bajo modalidad de residencia siendo estos presenciales, de tiempo completo y dedicación exclusiva, los que se consideran necesarios para el desarrollo de las competencias que le permitan el ejercicio de esta especialidad en Colombia."

La valoración académica surtida, se hizo con observancia de la documentación efectivamente aportada por el convalidante, en la que se tuvo en cuenta los aspectos académicos y técnicos que determinaron que no había lugar a la procedencia de la convalidación del título por cuanto no se encontraba demostrado equivalencia y correspondencia con las

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015.

exigencias que para este tipo de programas se exige en Colombia a quienes deciden realizar sus estudios en instituciones de educación superior del país.

Es conveniente manifestar que la razón para someter a Evaluación Académica el asunto sub examine, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional -como entidad encargada, entre otras funciones-, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos, "(...) [p]recisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional", y se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

Así las cosas, para surtir el análisis sobre el título de idoneidad del convalidante, el Ministerio de Educación Nacional se apoyó en el criterio de pares expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título de "Curso de Perfeccionamiento en Endoscopia Terapéutica Primer Nivel", que puede implicar un riesgo social.

Dentro de las muchas profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están la profesión de medicina y cualesquiera de sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual el convalidante ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Respecto del artículo 26 de la Constitución Nacional, la Honorable Corte Constitucional se ha referido al respecto de los títulos de idoneidad:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...)

*En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."*²

En ese orden de ideas, con el análisis académico que surtió la CONACES, este Ministerio descartó la procedencia de la convalidación del título de CURSO DE PERFECCIONAMIENTO EN ENDOSCOPIA TERAPÉUTICA PRIMER NIVEL, por cuanto no se halló razonada equivalencia con los programas que de este tipo son ofertados en Colombia. Así las cosas, no se encuentra demostrado técnico-académicamente que el título que ostenta el recurrente está acorde con las exigencias formativas que se demandan de las personas que obtienen la titulación en el país.

Sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional (a través de la evaluación académica) para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación.

Finalmente, en lo relacionado con la aplicación del caso similar que, según el convalidante se deriva de la Resolución 5076 del 26 de diciembre 2007, resulta necesario precisar que las solicitudes de convalidación del área de la salud se analiza a la luz del artículo 5 de la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, que ordena remitir a evaluación académica los casos que sean allegados.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Siendo un aspecto eminentemente técnico-académico el desarrollado por la respectiva Sala de la CONACES, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, procederá a acogerse al concepto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Subdirección procederá a CONFIRMAR la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 16592 del 8 de octubre de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de *CURSO DE PERFECCIONAMIENTO EN ENDOSCOPIA TERAPÉUTICA PRIMER NIVEL*, otorgado el 17 de diciembre de 2012 por la *UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, ARGENTINA*, a *LEÓN GUSTAVO MARIN AVALOS*, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.227.136."

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, y remítase el folder No. 60016/15 para el efecto.

PARÁGRAFO: Oficiése a la Unidad de Atención al Ciudadano –UAC–, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de la respectiva notificación efectivamente surtida a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

30 DIC 2015

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,


JEANNETTE GILEDE GONZÁLEZ

Proyectó: JCFP

Aprobó: J. López – Coordinador Grupo Convalidaciones (e) 